



Roj: **STSJ PV 3707/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:3707**

Id Cendoj: **48020330022017100431**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **15/11/2017**

Nº de Recurso: **603/2016**

Nº de Resolución: **524/2017**

Procedimiento: **Ordinario**

Ponente: **ANGEL RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSOS 603/2016 Y ACUMULADO 467/17

SENTENCIA NÚMERO 524/2017

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a quince de noviembre de dos mil diecisiete

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha pronunciado la siguiente senetncia en el recurso registrado con el número 603/2016 y acumulado 467/17 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugnan:

(i) La resolución de 9 de septiembre de 2013 del Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra resolución de 29 de abril de 2013 del Director de Juego y Espectáculos, que no admitió a trámite la solicitud de iniciación del procedimiento de **autorización** de instalación y funcionamiento de salón juego formulado por Automáticos Txomin, S.A., en Portugalete Calles Carlos VII nº 15 y Araba nº 7

(ii) La resolución de 31 de julio de 2014 del Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 9 de abril de 2014 del Director de Juego y Espectáculos, por la que se concedió la **autorización** de instalación y funcionamiento de Salón de Juego tipo B a Froom Game, S.L., en el salón de juegos San Roque en el municipio de Portugalete.

Son partes en dicho recurso:

- **Demandante** : Automáticos Txomin, S.A., representada por el Procurador D. Francisco Ramón Atela Arana y dirigida por el Letrado D. Ricardo Lázaro Perlado.

- **Demandadas** :

· Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, representada y dirigida por el Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

· Delta Coin, S.L., sucesora de Froome Game, S.L., representada por la Procuradora D^a. Sonia Ramos Peñín y dirigida por el Letrado D. Julio González Fernández.



Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL RUIZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Nos remitimos en cuanto a los antecedentes, dadas las incidencias surgidas en la tramitación, a lo recogido en el FJ 1º de esta sentencia, por orden cronológico en cuanto a interposición y resoluciones recurridas, en relación con el recurso 467/17, que fue acumulado al 603/2016.

En cuanto a las demandas y contestaciones de ambos recursos nos remitimos a los FF JJ 2º a 5º.

SEGUNDO.- Se fijó como cuantía la de indeterminada.

TERCERO .- Se ha practicado prueba, con el resultado que obra en autos.

CUARTO .- En los escritos de conclusiones, en ambos recursos acumulados, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

QUINTO.- Por resolución de fecha 7/11/17 se señaló el pasado día 14/11/17 para la votación y fallo del presente recurso.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de los recursos acumulados y antecedentes procesales en relación con ambos.

En la presente sentencia se da respuesta a los recursos acumulados 603/2016 y 467/2017, ambos interpuestos por Automáticos Txomin S.A., en los que impugnan, y por orden cronológico de la resolución administrativa inicial:

(i) La resolución de 9 de septiembre de 2013 del Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra resolución de 29 de abril de 2013 del Director de Juego y Espectáculos, que no admitió a trámite la solicitud de iniciación del procedimiento de **autorización** de instalación y funcionamiento de salón juego formulado por Automáticos Txomin, S.A., en Portugaleta Calles Carlos VII nº 15 y Araba nº 7

(ii) La resolución de 31 de julio de 2014 del Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 9 de abril de 2014 del Director de Juego y Espectáculos, por la que se concedió la **autorización** de instalación y funcionamiento de Salón de Juego tipo B a Froom Game, S.L., en el salón de juegos San Roque en el municipio de Portugaleta.

Tras el inicio de las actuaciones procesales, se constituyó en parte codemandada Delta Coin, S.L., en sustitución de Froom Game, S.L.

Porque es esclarecedor y enmarca el núcleo del debate, es importante dejar constancia ya de la justificación de la decisión de no admitir a trámite la solicitud de iniciación del procedimiento de **autorización** de instalación y funcionamiento de salón juego formulada por Automáticos Txomin, S.A., que se soportó al trasladar:

(i) Que el 15 de febrero de 2013 Automáticos Txomin, S.A. había formulado consulta sobre el cumplimiento de las distancias reglamentarias para la instalación de salón de juego, remitiéndose al contenido de dicho escrito y a la respuesta a la consulta por la Oficina Territorial de Juego y Espectáculos en fecha 6 de marzo de 2013, remarcando el carácter meramente informativo, notificada el 15 de marzo de 2013.

(ii) Que el 19 de marzo de 2013 otra empresa de salones de juego había presentado solicitud de instalación de salón de juego con servicio complementario de hostelería, también en Portugaleta, en este caso en la Plaza Doctor Marcos Escarihuela y Connesa.

(iii) Que fue el 20 de marzo de 2013 Automáticos Txomin, S.A. presentó proyecto de instalación de salón de juego, con servicio complementario de hostelería, en relación con el local y expediente referidos.

(iv) Que se consideraron a ambos emplazamientos incompatibles en relación con las distancias del Reglamento de Salones de Juego de 1994.

(v) Que por la existencia de otra **autorización** de salón de juego en tramitación, se inadmitió la solicitud, que se ratificó con la resolución desestimatoria del recurso de alzada.

A continuación es necesario dejar constancia de los antecedentes, para precisar lo que se recurre en cada uno de los recursos acumulados y las incidencias procesales que han derivado en que finalmente se acumularan

en el recuso más antiguo seguido ante la Sala, el 603/2016, aunque siendo objeto del mismo la resolución mas cercana en el tiempo.

1.- El recurso 603/2016

Tiene como antecedente el recurso 266/2014 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Bilbao, que fue interpuesto por Automáticos Txomin, S.A. contra resolución de 31 de julio de 2014 del Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 9 de abril de 2014 del Director de Juego y Espectáculos, por la que se concedió la **autorización** de instalación y funcionamiento de Salón de Juego tipo B a Froom Game, S.L. en el salón de juegos San Roque, en el municipio de Portugalete.

En el procedimiento 266/2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Bilbao recayó el Auto 92/2016, de 1 de julio, en el que se estimó que el asunto era competencia de la Sala, a la que se elevaron las actuaciones, competencia que la Sala asumió, porque se estaba ante un asunto que no recaía entre las competencias que la Ley de la Jurisdicción atribuye a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Ante la Sala se siguió el recurso 603/2016, continuando las actuaciones, previa convalidación de lo actuado ante el Juzgado, con los trámites pendientes hasta que quedó pendiente de votación y fallo.

La demandante, en su escrito de conclusiones, interesó ante la Sala la acumulación del recurso de apelación 430/2016, seguido ante la Sección Tercera de esta Sala, antecedente al que posteriormente nos vamos a referir.

2.- El recurso 467/2017

Tiene como antecedente el recurso 279/2013 seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao, a instancia también de Automáticos Txomin, S.A., seguido contra la resolución de 9 de septiembre de 2013 del Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra resolución de 29 de abril de 2013 del Director de Juego y Espectáculos, que no admitió a trámite la solicitud de iniciación del procedimiento de **autorización** de instalación y funcionamiento de salón juego formulado ante la Dirección por Automáticos Txomin, S.A.

Recurso en el que siendo, finalmente, parte codemandada Delta Coin, S.L., en sustitución de Froom Game, S.L., recayó la sentencia núm. 18/2016, de 4 de febrero, desestimatoria del recurso, contra la que Automáticos Txomin, S.A. interpuso recurso de apelación, siguiéndose ante la Sala el recurso de apelación 430/2016 en el que recayó la sentencia 91/2017, de 21 de febrero, que efectuó los siguientes pronunciamientos:

< < 1º.- Declarar la nulidad de la sentencia apelada, por haberse dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao careciendo de competencia objetiva.

2º.- Incoar recurso ordinario ante la Sala con las actuaciones seguidas ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao como recurso 279/2013, recurso en el que se procederá a convalidar lo actuado, tras lo que quedará el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo y pendiente de resolver la solicitud de acumulación interesada en el recurso 603/2016 > > .

En cumplimiento de dicha sentencia, se incoó ante la Sala el recurso contencioso-administrativo 467/2017, con convalidación de todo lo actuado en el previo recurso seguido ante el Juzgado, con la conformidad de todas las partes personadas, demandante Automáticos Txomin, S.A., Administración demandada, la de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y la codemandada Delta Coin, S.L., quedando pendiente de señalamiento de votación y fallo, así como de resolución de la petición de acumulación que la mercantil Automáticos Txomin, S.A. había interesado en el recurso 603/2016, en aquel momento en relación con el recurso de apelación 330/2016, acumulación inicialmente no acordada por estar ante recursos en distintas instancias.

Concluida la tramitación íntegra de ambos recursos, ambos iniciados ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, por Auto de la Sala de 11 de mayo de 2017 se acordó la acumulación de los recursos 603/2016 y 467/2017, que es por lo que a ambos se da respuesta en esta sentencia.

Tras ello, trasladamos el planteamiento que se hace por las partes en ambos recursos, comenzando por los antecedentes vinculados al recurso acumulado 467/2017, por el contenido de las resoluciones en él recurridas y para ceñirnos en este ámbito al orden cronológico de la interposición, así como de las resoluciones iniciales recurridas, dado que el recurso inicial antecedente del seguido ante la Sala se interpuso por Automáticos Txomin, S.A. el 12 de noviembre de 2013, cuando el segundo se interpuso el 31 de octubre de 2014, que desencadenaron, respectivamente, actuaciones ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 y nº. 1 de Bilbao.

SEGUNDO.- Las demandas.



Las expondremos por orden cronológico de la resolución administrativa inicial a la que se refiere.

I.- *Demanda del recurso 467/2017*

Recordaremos que en el recurso al que ahora nos vamos a referir, el antecedente vinculado al recurso 467/2017, Automáticos Txomin, S.A. lo dirigió contra la resolución de 21 de abril de 2013 del Director de Juego y Espectáculos, confirmada en alzada, de inadmisión a trámite de la solicitud de iniciación de procedimiento de **autorización** de instalación y funcionamiento del salón de juego que formuló Automáticos Txomin, S.A.

Con la demanda, en ese ámbito, de Automáticos Txomin, S.A. se interesó que se estimara el recurso, para declarar la disconformidad a derecho de la actuación recurrida, anularla, revocar y dejarla sin efecto, reconociendo como situación jurídica individualizada a la demandante el derecho a que en el procedimiento de instalación y funcionamiento del salón de juego, continúe siendo considerada primer solicitante.

La demanda, con los antecedentes que expone, utiliza siete motivos de impugnación, que se identifican del primero a octavo pero sin que exista el sexto.

1.- En primer lugar, considera que la actuación recurrida incurre en causa de anulabilidad del art. 63 de la Ley 30/92, por infracción del art. 54.1.c), referido a la *motivación, en relación con los actos que se separan del criterio seguido en actuaciones precedentes*.

Destaca que las resoluciones recurridas carecen de motivación, al obviar y omitir toda referencia al cambio de criterio en la actuación de la Administración, soportado en que la tramitación del expediente se inició, como en otras ocasiones, con la solicitud de certificado de cumplimiento de distancias mínimas, en relación con el proyecto presentado por la demandante, calificando de sorprendente la respuesta de inadmisión a trámite, porque, según se dice, conforme al criterio mantenido en el pasado reciente por el Gobierno Vasco, lo que se esperaba era el informe de propuesta favorable.

Añade que, en este caso, la Administración ha tenido que datar en una fecha una petición que se refiere a otra fecha, remitiéndose a la petición realizada por Froom Game, S.L., para que se considere solicitada la **autorización** el 15 de febrero de 2013, señalando que la Administración estima la petición de **autorización** de dicha mercantil realizada el 19 de marzo de 2013, para defender que la Administración parte de que se estaría ante un supuesto en el que quien solicita primero cierra a la puesta a quien solicita posteriormente, pero, se insiste, no se motiva el cambio de criterio anterior, en cuanto que la presentación del proyecto equivalía a la solicitud de **autorización** cuando ya existía el certificado y cumplimiento de distancia mínima, ya que no existía una petición expresa de **autorización**; destaca que con el nuevo criterio debe existir una petición expresa de **autorización** para instalación y funcionamiento del salón de juego.

2.- En segundo lugar, achaca vicio de anulabilidad del art. 63 de la Ley 30/92 por incurrir en *desviación de poder*.

Ello en relación con los antecedentes, que vuelve a retomar, destacando que fue la demandante la que inició primero la tramitación del expediente para la **autorización**, aludiendo a utilización de artimañas por parte de la Administración, para que Froom Game, S.L. pasará a ser considerada primer solicitante, y dejar fuera de juego a la demandante.

Alude a actuación administrativa dirigida, desde el principio, a favorecer a Froom Game, S.L., lo que se arroja con pautas de actuación que considera relevantes, así:

(i) Alteración del orden del despacho de los asuntos al comunicar los certificados de cumplimiento de distancias mínimas; emisión con la misma fecha dos certificados de cumplimiento de distancias mínimas e incompatibles entre sí.

(ii) Ante una petición concreta de Froom Game, S.L. de 19 de marzo de 2013, la Administración da esa petición concreta, al cabo de un tiempo, un sentido diferente que la beneficia.

(iii) La Administración no actúa legal, ni coherentemente, una vez que considera como petición de **autorización** de instalación y funcionamiento de salón de juego, al escrito de Froom Game, S.L. de 19 de marzo de 2013, hablando de solicitud que no acompañó los documentos preceptivos exigidos por la normativa, sin que la Administración hiciera nada, porque esperó a que Froom Game presentara la documentación el 11 de abril de 2013 e inadmitió la solicitud de la demandante el 29 de abril.

(iv) Destaca que el Gobierno Vasco no actuó en cumplimiento de las exigencias del art. 71 de la Ley 30/92, sobre la subsanación y mejora de la solicitud.

(v) Que dos días después de que Automáticos Txomin, S.A. presentara el proyecto, el responsable de Tramitaciones y **Autorizaciones** y el Director de Administración Electoral, Juego y Espectáculos se negó a firmar la propuesta de informe favorable.



(vi) Que se ha alterado el contenido normal de la propuesta de informe favorable de Froom Game, S.L.

(vii) Que, a pesar de haberse solicitado por Automáticos Txomin, S.A. el 6 de junio de 2013, que se la tuviera por interesada en el expediente de Froom Game, S.L. y se le diera acceso al mismo, se ha omitido toda consideración al respecto, cuando a Froom Game, S.L. se le consideró interesada en el expediente de Automáticos Txomin, S.A.

(viii) Alude al esfuerzo de la Administración para justificar su resolución que resulta inhabitual, dado que indirectamente se pone de manifiesto la desviación de poder con la actuación a posteriori en la formación del expediente administrativo.

Ello, en este ámbito, para concluir que todas las incorrecciones demuestran la desviación de poder en la actuación administrativa de inadmisión de la solicitud de la demandante, favoreciendo a Froom Game, S.L.

3.- El tercer motivo de la demanda defiende la anulabilidad de la actuación recurrida por *infracción del art. 89.4 de la Ley 30/92*.

Ello porque no procedía, en este caso, la inadmisión a trámite de la solicitud porque la Ley 30/92 establece como supuestos de inadmisión a trámite el de solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carente de fundamento, remitiéndose al tenor literal del precepto, para insistir con distintos interrogantes que manifiestamente en este caso no concurría, porque no era una petición la de la demandante manifiestamente carente de fundamento.

4.- En el cuarto motivo se achaca a la actuación recurrida anulabilidad por *infracción del art. 70 de la Ley 30/92*.

Señala que la demandante presentó solicitud de **autorización** de instalación de salón de juego en Portugalete, que ese mismo día, pero con número de registro de entrada posterior, otra empresa operadora, Froom Game, S.L., solicitó idéntica **autorización** de instalación en Portugalete, añadiendo que en posteriores fechas hubo una tercera solicitud de Recreativos Uribe Costa, S.L. para la misma zona, salones que serían incompatibles por la normativa de distancias, por lo que se defiende que se debió iniciar la tramitación de la solicitud presentada en primer lugar, esto es, la de la demandante.

Se detiene en la expresión " *se pretende instalar un salón* " utilizada en la solicitud de la demandante que, se dice, es suficientemente clara y repetida en toda la historia administrativa de la empresa recurrente, que así debía ser para tenerla en cuenta y considerarla una solicitud en firme, aludiendo a expresión habitual y que ha marcado estilo en la documentación presentada a la Administración por la empresa a lo largo de los años, sin problema hasta el presente.

Añade que, además, el 15 de marzo se comunicó a Automáticos Txomin, S.A. y a Froom Game, S.A. que cumplían distancias a fecha 6 de marzo, posteriormente se comunicó a Recreativos Uribe Costa, S.L. que no cumplía las distancias, aludiendo de contradicción por comunicar a dos solicitudes incompatibles que cumplen con las distancias, insistiendo en que se debió dar respuesta positiva a la demandante por estar la solicitud presentada en primer lugar y negativa a la segunda.

5.- En quinto lugar achaca a la actuación recurrida anulabilidad por *infracción del apartado 3 del art. 2º del Decreto 25/2012, de 28 de febrero, de modificación del Reglamento de máquinas y sistemas de juego; de segunda modificación del Reglamento de salones de juego y salones recreativos y de cuarta modificación del Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Euskadi*.

Precisa que el art. 2º modifica el citado Decreto 380/1994, que aprobó el Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos, establecía en su punto 5 lo que sigue [- es el apartado Tres del citado art. 21, por el que se modifica el apartado 5 del artículo 8 «Procedimiento para la **autorización** de instalación y funcionamiento de Salones de Juego y Salones Recreativos» del Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos -], que queda redactado como sigue [- la demanda traslada el párrafo primero -]:

< < Solo se podrán autorizar salones de juego cuando no existan otros autorizados o en tramitación a una distancia igual o inferior a 250 metros, medida radialmente, ni igual o inferior a 400 metros medida linealmente, del que se pretende instalar. En caso de archivo o denegación firme en vía administrativa de un expediente en tramitación, el derecho lo podrá ejercitar el interesado que corresponda por orden de solicitud.

Se entenderá por distancia radial la medida del radio de una circunferencia cuyo centro sea la puerta de acceso del local cuya **autorización** se pretende. Se entenderá por distancia lineal la distancia medida desde la puerta de acceso al local cuya **autorización** se pretende, medida a través de itinerarios accesibles, permitidos y recorribles a pie > > .

Todo ello, para defender la actuación anómala de la Administración, insiste en este ámbito en que no es lo mismo una consulta de viabilidad, que una consulta de distancias, porque se pretende instalar un salón,



destacando que la empresa estaba obligada a consultar las distancias para poder presentar la declaración de inexistencia de salones como documento necesario junto al proyecto para completar la solicitud de **autorización**.

6.- El sexto de los motivos [- se identifica como séptimo, sin que exista el sexto -] achaca anulabilidad a la actuación recurrida por *error en apreciación de los hechos* .

Ello al precisar que la resolución de 29 de abril de 2013, la que no admitió a trámite la solicitud de iniciación del procedimiento de **autorización**, afirma que el 19 de marzo otra empresa operadora presentó solicitud de instalación de juego, afirmación no es cierta, porque Froom Game, S.L. presentó un escrito en el que se advertía que su solicitud inicial era firme y no una mera consulta y que se le considerase aquella fecha como la de solicitud, para precisar que si se considera que la solicitud inicial puede ser subsanada, el trámite debió ser concedido también a la demandante.

Añade la actora que tuvo duda de la firmeza de solicitud y por ello quiso subsanarla, pero se destaca que no tuvo ninguna duda de lo que estaba solicitando en relación con lo que era su trayectoria empresarial, aludiendo a la documentación que presentó tres días después de la comunicación positiva de distancias, alude a la solicitud en firme presentada en su día, insistiendo en que se debió tener en consideración para subsanar de ser incorrecta e incompleta como se concedió a la otra empresa.

7.- En el séptimo motivo de la demanda, que se identifica como octavo, se razonó sobre la anulabilidad de la actuación recurrida por *infracción del art. 8 del Decreto 380/1994* .

En este ámbito se dice que la resolución va a confundir el procedimiento para la **autorización** de instalación y funcionamiento de salones de juego del art. 8, con la consulta previa de viabilidad del art. 10, aludiendo a que la posibilidad de simple consulta o petición de información sin ninguna pretensión ulterior debió haberse desechado porque el escrito refería literalmente < < se pretende instalar un salón de juego [¿] > > .

Sobre la segunda posibilidad, la consulta previa de viabilidad, se dice que el art. 10.2 impone la obligación de adjuntar documentación preceptiva, para defender que si la Administración entendió que la solicitud de la demandante era una consulta previa de viabilidad del art. 10 está obligada a requerir de subsanación de la solicitud en el plazo de diez días a tenor del art. 71 de la Ley 30/92 , cuando la Administración no requirió para subsanación, porque si se hubiese hecho a la demandante, se le podía haber sacado del error a la Administración y haber subsanado el procedimiento encauzándolo por el art. 8 **autorización** en vez de por el art. 10 consulta.

Destaca que la vía de la consulta está abierta a cualquier persona interesada cuando la vía del art. 8 es específica para las empresas de salones, con remisión al apartado 8.2.a) y la obligación de estar inscrito en el Registro de Empresas de Salones sea como persona física o como persona jurídica, hablando de procedimiento natural y lógico.

Señala la demandante que como empresa operadora de salones de juego nunca ha utilizado la consulta previa de viabilidad, sino el procedimiento para la utilización de instalación y funcionamiento de salón, añadiendo que, en caso de duda, la Administración pudo haber instado la aclaración a tenor del art. 71.3 de la Ley 30/92 , cuando no se hizo.

Destaca que la solicitud de la demandante presentada el 15 de febrero de 2013 solo podía ser entendida como solicitud de iniciación de procedimiento para la **autorización** de instalación y funcionamiento de salón de juego, de acuerdo con todos los precedentes a los que se refiere la demanda y que además coincidía con la literalidad del texto de la solicitud con la norma recogida en el art. 8.2 del Decreto 380/2014 , reiterando lo que se plasmó de " se pretende instalar un salón de juego".

Considera que se expresaba con nitidez y usando las mismas palabras que el art. 8 del Decreto, la pretensión y el objeto de la solicitud y a qué procedimiento administrativo se refería.

II.- *Demanda del recurso 603/22016* .

Pando a la demanda de los antecedentes vinculados al recurso inicial 603/2016, dirigido contra la resolución de 9 de abril de 2014 del Director de Juego y Espectáculos, por la que se concedió la **autorización** de instalación y funcionamiento de Salón de Juego tipo B a Froom Game, S.L., así como contra la confirmación en alzada.

La demandante interesa que se dicte sentencia estimatoria que declare la disconformidad a derecho de las resoluciones recurridas y que se reconozca como situación jurídica individualizada a la demandante el derecho a que el procedimiento de instalación y funcionamiento de salón de juego continúe, siendo considerara primer solicitante.



En relación con antecedentes, en lo fundamental los considerados en la previa demanda, para atacar la **autorización** a Froome Game, S.L., incorpora tres motivos sustantivos.

1.- En primer lugar, achaca vicio de anulabilidad a la actuación recurrida por *infracción del art. 54.1.c) de la Ley 30/92*, sobre la exigencia de *motivación cuando la Administración se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes* -

Enlaza con lo ya defendido, en que el inicio de la tramitación del expediente lo fue igual que en otras ocasiones, con solicitud de certificado de cumplimiento de distancias.

2.- Como segundo motivo, achaca anulabilidad a la actuación recurrida por incurrir en *desviación de poder*, enlazando con las consideraciones que ya se hicieron de la previa demanda.

Insiste, con las actuaciones en las que se soporta la denuncia de desviación de poder, en que la actuación de la Administración estaba ordenada a favorecer a Froome Game, S.L., en detrimento de la demandante, con una actuación arbitraria, por considerar a esta mercantil primera solicitante una vez obtenida la certificación de inexistencia de salones de juego en las distancias mínimas, añadiendo consideraciones en relación con lo que se defendió en la demanda, previamente referida, en relación con la actuación de la Administración de inadmisión de la solicitud de la demandante, para concluir en la desviación de poder de la Administración en relación con dicha decisión de inadmisión.

3.- En tercer lugar, achaca anulabilidad a la actuación recurrida por *infracción del apartado Uno y Tres del art. 2º del Decreto 25/2012, de 28 de febrero*, de modificación del Reglamento de máquinas y sistemas de juego; de segunda modificación del Reglamento de salones de juego y salones recreativos y de cuarta modificación del Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Euskadi; en ellos se nueva redacción los arts. 8.2.c) y 8.5 del Decreto 380/1994, de 4 de octubre, que aprobó el Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos, para remitirse a su contenido.

Destaca que existió un funcionamiento anómalo por parte de la Administración en cuanto a los certificados de distancias, cuando con fecha de salida 12 de marzo comunica a Froome Game, S.L. que a fecha 6 de marzo cumple con las distancias legalmente exigidas, con remisión al folio 7 del expediente administrativo, carpeta 1, habiendo una solicitud previa de dicho certificado por parte de Automáticos Txomin, S.A., insistiendo en que tanto por justicia formal como material, se debe atender primero a la solicitud inicial de Automáticos Txomin, S.A. y cerrar la puerta a solicitudes posteriores, destacando que no se debió conceder el certificado de inexistencia de salones de juego en la distancia mínima y, por consiguiente, no se debió haber permitido la solicitud de certificación de distancias mínimas ni la **autorización** a Froome Game, S.L. ni concedido el certificado de distancias mínimas ni la **autorización** de instalación y funcionamiento de salón de juego a dicha mercantil.

TERCERO.- Contestaciones de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

I.- Contestación del Recurso 467/16

En ella se opuso a las pretensiones de la demanda, rechazando cada uno de los motivos de impugnación en ella recogidos

Destaca que las resoluciones recurridas están suficientemente motivadas en cuanto a la inadmisión ya que se fundamenta en el hecho de que antes de la solicitud de la recurrente, existiendo otra, el escrito de 15/02/2013, fue consulta acerca de las distancias entre locales, contestada por la Administración, el día 6/03/2013.

Recuerda que la inadmisión se soporta en el Art. 70 de la Ley 30/192 y en el Art. 8 del Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos, cumpliéndose el Art. 89.4 de la Ley.

Resalta que no ha habido un comportamiento de la administración favorable a la otra empresa, por lo que niega la anulabilidad de las resoluciones por desviación de poder.

Afirma que se ha cumplido por la Administración la tramitación del procedimiento en su estricta legalidad y que incluso en el caso de que se aprecie algún defecto de forma, sería defecto que no ha producido indefensión en la demandante, al tratarse de un acto meramente informativo, con remisión a la contestación al consulta de distancias de 6 de marzo de 2013, en la que se les contestó acerca de la inexistencia en dicha fecha de otros locales de juego que a tenor de las distancias reglamentarias impidan la implantación de un nuevo salón.

Planteamiento de oposición de la administración que lo hace con remisión a las resoluciones recurridas.

II.- Contestación del Recursos 603/17

Interesó el rechazo de las pretensiones de la demandante, trámite que utilizó ya para solicitar la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva el procedimiento 273/2013, seguido ante el Juzgado núm. 2 de Bilbao,



a él anteriormente nos hemos referido y, con carácter subsidiario, que se dicte sentencia desestimando el recurso, ello tras exponer el historial procesal en relación con las actuaciones seguidas tanto en el Juzgado núm. 1 como en el núm. 2 de Bilbao, considerando preferente la decisión de la Administración de inadmisión a trámite de la solicitud de **autorización** de Automáticos Txomin, S.A.

CUARTO.- Contestaciones la codemandada Delta Coin, S.L.

Coma anticipábamos, es codemandada por sucesión procesal de la mercantil Froom Game, S.L., tras justificar la sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso, transmisión de la **autorización** de instalación y funcionamiento de salón de juego tipo B, soportado en las pautas de la regulación procesal recogidas en el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 22 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sucesión procesal acordada, sin oposición de las partes, por Decreto de 19 de noviembre de 2014.

I.- Contestación del Recurso 467/17

En su contestación Delta Coin, S.L. también interesó la desestimación del recurso y confirmación de las resoluciones recurridas.

Habla de tramitación escrupulosa del procedimiento administrativo, para insistir en la motivación de las resoluciones recurridas y la justificación de la inadmisión a trámite de la solicitud de la demandante.

Añade consideraciones sobre los actos meramente informativos, alegato a mayor abundamiento sobre la consulta de distancias efectuada, para señalar que dichos actos no suponen inicio de procedimiento administrativo alguno, para destacar que la demandante se soporta en que su consulta no sería un acto meramente informativo sino una actuación que despliega los más efectos del procedimiento administrativo, es por lo que se habla de error inicial fundamental, como es el darle carácter de solicitud de **autorización** per se al escrito de 15 de febrero de 2013 que es un escrito consulta de distancia mínima.

Se dice que solo las declaraciones de voluntad resolutorias que ponen fin a un procedimiento administrativo son actos administrativos, excluyéndose por ello los meramente informativos, con remisión al inicio del procedimiento administrativo con los requisitos del art. 70 de la Ley 30/92.

Destaca, asimismo, en relación con el carácter meramente informativo, lo que la Administración traslada cuando plasmó " *esta contestación tiene el carácter meramente informativo y está referida exclusivamente a la fecha citada* ".

En tercer lugar se razonó sobre la desviación de poder y sobre el sellado de copia de presentación, para hacer consideraciones sobre lo que significa desde el punto legal y jurisprudencial la desviación de poder.

Insiste en que la petición consulta de información en ningún caso inicia el procedimiento administrativo referido a la **autorización** de instalación, porque la verdadera solicitud es cuando la Administración tiene conocimiento escrito y claro de la voluntad manifestada por el administrado de solicitar la **autorización**, con remisión al art. 70 de la Ley 30/92, añadiendo.

Precisa que en este caso el sellado de la copia de presentación no otorga presunción temporal horaria, máximo cuando no se indica dicha numeración en una unidad de acto y mucho menos en el sello de la documentación que se entrega al administrado, en el cual se indica únicamente la fecha de presentación, enlazando con lo que al respecto recogían los artículo 73 y 32.c) de la Ley 30/92.

Enlaza con las pautas del Decreto 72/2008, de 29 de abril, de creación, organización y funcionamiento del registro de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos, con su art. 13.2.b) que se refiere a fecha de entrada o salida del documento, así como en el art. 15.1, sobre la constancia en las copias de presentación, así como con razonamientos recogidos en sentencia de esta Sala 473/2008, de 2 de julio.

En este ámbito, respecto de las quejas de la demandante, la codemandada insiste en que no se ha violado derecho alguno de la actora, porque su petición de información fue de idéntica fecha a la de la tercera empresa, en este caso Froom Game, S.L., y la fecha de salida de la contestación de la Administración a ambas peticionarias, fue igualmente idéntica.

Finalmente la codemandada razona sobre la legalidad de los actos recurridos, todo ello para ratificar que relevante sería no pertenecer la petición a consulta/informes sobre distancias, a un mismo procedimiento administrativo, por lo que nada modificaría la resolución final de la solicitud de **autorización** el hecho de subsanar un hipotético defecto formal, que no se produjo, insistiendo en que las dos debidas peticiones/consultas de información y las dos contestaciones de la Administración sobre distancias, se produjeron en idénticas fechas, por lo que no se da indefensión a la parte recurrente, incluso en el hipotético supuesto



de irregularidad formal de la Administración, enlazando con las pautas de la jurisprudencia sobre las irregularidades formales no invalidantes.

II.- Contestación del Recurso 603/16

La codemandada interesó la desestimación del recurso, en concreto el rechazo de todas las pretensiones ejercitadas con la demanda, incorporando, como hizo la Administración, solicitud de suspensión del procedimiento hasta que se resolviera el procedimiento ordinario 279/2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Bilbao, que recordaremos es el actual recurso seguido ante la Sala 467/2017, al que ya nos hemos referido.

Todo ello con antecedentes y alegatos que, en lo fundamental, inciden en lo que ya se trasladó en la contestación a la demanda del previo procedimiento, para defender la conformidad a derecho de la decisión de la Administración de inadmitir a trámite la solicitud de Automáticos Txomin, S.A.

QUINTO.- Antecedentes relevantes a tener presentes para dar respuesta a lo debatido.

Como complemento de los que anticipábamos en el FJ 1º, debemos partir de los siguientes antecedentes, relevantes para resolver los recursos acumulados, que se desprenden del contenido del expediente administrativo, seguiremos el del recurso acumulado 467/17, que tiene como antecedente el recurso 279/13 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Bilbao y el recurso de apelación 430/16, posterior recurso ante la Sala 467/17, que tiene como antecedentes la resolución más antigua de las recuradas:

1.- El 15 de febrero de 2013, folios 1 y 2, Automáticos Txomin S.A. presentó en la Oficina Territorial de Juego y Espectáculos de Bizkaia consulta [- Registro de Entrada 135.196 -] sobre el cumplimiento de las distancias entre locales de juego de Portugalete, solicitud en la que se plasmó lo que sigue:

< < La consulta concreta es si con respecto a las distancias y especificaciones marcadas, tanto por el Reglamento de Salones de Juego como por el Reglamento de Salas de apuestas, con respecto a otros salones de juego y salas de apuestas existentes o en tramitación en los alrededores, tendría cabida la instalación de esta actividad de salón de juego con servicio complementario de hostelería en el local indicado > > .

2.- El mismo día 15 de febrero de 2.013 [- Registro de Entrada 136.577-], folios 3 y4, Froom Game S.L. presentó consulta en la Oficina Territorial de Juego y Espectáculos de Bizkaia, escrito con el que se trasladó lo que sigue:

< < Expone: que la Empresa Froom Game S.L. inscrita en el Registro de Empresas Operadoras de Salones de Juego con el número J-2039, se encuentra interesada en el acondicionamiento de un local, sito en Portugalete, Pza Doctor Marcos Escarihula y Connesa, 6, con el fin de desarrollar la actividad para Salón de Juego con Cafetería, por lo cual:

Solicita: Declaración de inexistencia de Salones de Juego en dicha zona considerando una distancia igual o inferior a 250 mts medida radialmente y 400 mts medida linealmente.

Documentos Aportados: 1.- Plano de situación relativa a una superficie delimitada por R-250m y lineal de 400m. 2.- Plano del Local a acondicionar para Salón de Juego > > .

3.- El 4 de marzo de 2013, folios 5 y 6, el Responsable Territorial de Bizkaia de la Oficina Territorial de Juego y Espectáculos, solicitó certificado de cumplimiento de distancias, en relación con ambas solicitudes de información.

4.- Mediante escritos suscritos por el Responsable de Tramitación y **Autorizaciones** el 6 de marzo de 2.013, folios 7 y 8 y 9 y 10, se dio respuesta a ambas solicitudes, trasladando lo que sigue:

< < De acuerdo con su solicitud de información sobre la existencia de locales de juego, de apuesta o de cualquier otra naturaleza que pueda incidir en la instalación de un local de juego en la siguiente dirección, por la presente le comunico que a fecha de 6 de marzo de 2.013 no existen otros locales de juego que puedan impedir la instalación de un local de juego, considerando las distancias establecidas reglamentariamente > > .

Al pie de ambos escritos se remarcó lo que sigue:

< < Esta contestación tiene carácter meramente informativo y está referida exclusivamente a la fecha citada > >

Ambos escritos tienen fecha de salida el 12 de marzo de 2013, siendo notificado el dirigido a Froom Game S.L. el 19 de marzo de 2013 y el dirigido a Automáticos Txomin S.A. el 15 de marzo de 2013.

5.- El 19 de marzo de 2013, folio 14, tiene entrada en la Oficina Territorial de Juego y Espectáculos de Bizkaia escrito suscrito de Froom Game S.L. con el que se traslada lo que sigue:

< < Solicito de esta administración y con relación al escrito sobre cumplimiento de distancias presentado el 15 de febrero de 2013 sea considerado como solicitud para la instalación de salón siendo este el ánimo del



escrito presentado y en ningún caso se considerase como mera solicitud de información como parece se ha considerado > > .

6.- El 20 de marzo de 2013, folios 15 a 34, tiene entrada en la Oficina Territorial de Juego y Espectáculos de Bizkaia proyecto de instalación de salón de juego, con servicio complementario de hostelería, suscrito por el arquitecto técnico don Belarmino , en relación con la *solicitud* presentada por Automáticos Txomin S.A., documento técnico que en su Memoria Justificativa, apartado 2 Antecedentes, plasmó lo que sigue:

< < [¿] se presenta como complemento a la solicitud de **autorización** iniciada con la documentación registrada en fecha 15 de febrero de 2013 y que obtuvo respuesta favorable emitida por la Dirección de Administración Electoral, Juego y Espectáculos, en fecha 12 de marzo de 2013 con registro de salida 101.250 > > .

7.- El 22 de marzo de 2013, folio 38, el Responsable Territorial de Bizkaia remite al Responsable de Tramitación y **Autorizaciones**, el escrito presentado el 19 de marzo de 2013, por Froom Game S.L.

8.- A los folios 36 a 39 consta *propuesta de informe favorable* , en relación con la solicitud de Automáticos Txomin S.A., suscrita en fecha 22 de marzo de 2013 por el Responsable Territorial de Bizkaia, pero no por el Responsable de Tramitación y **Autorizaciones**, ni por el Director.

9.- El 29 de abril de 2013 el Director de Juego y Espectáculos dicta Resolución por la que no se admite a trámite la solicitud de iniciación de procedimiento de **autorización** de instalación y funcionamiento de salón de juego, formulada por Automáticos Txomin S.A., decisión soportada en la falta de cumplimiento, para el proyecto de instalación presentado, de las distancias mínimas entre locales de juego establecidas por el artículo 8 del Reglamento de Salones , aprobado por Decreto 380/1994, de 4 de octubre, modificado por Decreto 25/2012, de 28 de febrero.

10.- El 10 de mayo de 2013, folios 42 a 83, el Director de Juegos y Espectáculos solicitó informe sobre la corrección jurídica de la decisión tomada, dirigido al Director de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, informe que se emitió en fecha 24 de mayo de 2014, siendo favorable a la decisión tomada, folios 85 a 87.

11.- Automáticos Txomin S.A el 7 de junio de 2013 interesó la suspensión del plazo para interponer el recurso de alzada, folios 88 a 90, recurso que se interpuso el 13 de junio de 2013, folios 92 a 107, que se desestimó por Resolución de 9 de junio de 2013 del Viceconsejero de Seguridad, sobre la que nos remitimos a su contenido, que hemos recogido en el FJ 1º.

SEXTO.- Marco normativo aplicable; Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos.

A continuación, también con carácter previo a entrar en la respuesta que ha de dar la Sala, debemos recuperar el marco normativo aplicable, que lo encontramos en los artículos 8 a 10 del Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos , aprobado por Decreto 380/1994, de 4 de octubre, con la segunda modificación dada por el Decreto 25/2012, de 28 de febrero.

*Artículo 8.- Procedimiento para la **autorización** de instalación y funcionamiento de Salones de Juego y Salones Recreativos .*

1.- Para la gestión y explotación de Salones de Juego y Salones Recreativos es preciso haber obtenido la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

2.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan la instalación de un Salón de Juego o de un Salón Recreativo, *dirigirán escrito a la Dirección de Juego y Espectáculos* conforme a lo previsto en el *artículo 70 de la Ley 30/1992* , de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , aportando la siguiente *documentación* :

a) Copia de la resolución de **autorización** en el Registro de Empresas de Salones o mención del número de inscripción autorizado. En el supuesto de que se solicite conjuntamente la inscripción en el Registro de Empresas de Salones y la **autorización** de instalación y funcionamiento de un Salón de Juego o Recreativo, deberá justificarse que se ha procedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo. 7 de este Reglamento.

b) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local redactado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente. El contenido mínimo del mismo será el siguiente:

- Plano del local donde se pretenda instalar el Salón, a escala 1/1000, con mención de las superficies destinadas a sala de juegos, servicios y, en su caso, otras dependencias como vestíbulos, almacén u oficinas.

- Plano indicativo de la ubicación de los medios de protección contra incendios y evacuación.



- Memoria en la que se hará constar el cumplimiento de las Condiciones Técnicas a que se refiere el Anexo a este Reglamento.
- c) Plano de situación del local relativo a una superficie delimitada por un radio de, al menos, 250 metros alrededor del mismo, y declaración de inexistencia de salones de juego en dicha zona, considerando las distancias establecidas en este artículo. Todo ello certificado por técnico competente [- *según redacción dada por el art. Segundo, Uno del Decreto 25/2012* -]
- 3.- La Dirección de Juego y Espectáculos, valorando la documentación aportada, recabados los datos y efectuadas las comprobaciones que estime necesarias, informará sobre la viabilidad de la **autorización**.
- 4.- Si la solicitud fuera *informada en sentido favorable*, se notificará dicha circunstancia al interesado, quien, en el plazo máximo de seis meses, deberá aportar la siguiente documentación:
- a) Documento, emitido por el Ayuntamiento correspondiente, relativo a la posibilidad de ejercer la actividad en el local en que se pretenda instalar el Salón de Juego o Recreativo.
- b) Certificado emitido por técnico competente en el que constará la correspondencia entre el proyecto a que se refiere el número 2 letra b) de este artículo y la ejecución final de aquél, con indicación, en su caso, de las medidas correctoras adoptadas a instancia del órgano competente.
- c) Justificante del depósito de la fianza en la cuantía que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.
- d) Documento acreditativo de la disponibilidad del local.
- e) *Eliminada por el art. Segundo, Dos del Decreto 25/2012.*
- 5.- [- *Según redacción dada por el art. Segundo, Tres del Decreto 25/2012* -]
- Solo se podrán autorizar salones de juego cuando no existan otros autorizados o en tramitación a una distancia igual o inferior a 250 metros, medida radialmente, ni igual o inferior a 400 metros medida linealmente, del que se pretende instalar. En caso de archivo o denegación firme en vía administrativa de un expediente en tramitación, el derecho lo podrá ejercitar el interesado que corresponda por orden de solicitud.
- Se entenderá por distancia radial la medida del radio de una circunferencia cuyo centro sea la puerta de acceso del local cuya **autorización** se pretende. Se entenderá por distancia lineal la distancia medida desde la puerta de acceso al local cuya **autorización** se pretende, medida a través de itinerarios accesibles, permitidos y recorribles a pie.
- Artículo 9.- Otorgamiento de la autorización.**
- 1.- Si no se presentase la documentación en el plazo a que se refiere el apartado anterior, se comunicará al interesado que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- Una vez presentados los documentos referidos en el apartado 4 del artículo anterior, se procederá a otorgar la **autorización** de instalación y funcionamiento del Salón, en la que deberá constar, al menos, el aforo máximo autorizado y el número máximo de máquinas de juego a instalar.
- 3.- Esta **autorización** se entenderá otorgada sin perjuicio de las licencias municipales exigibles según la normativa vigente.
- Artículo 10.- Consulta previa de viabilidad.**
- 1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona interesada en la explotación de un Salón podrá instar de la Dirección de Juego y Espectáculos la consulta sobre la posibilidad de obtener **autorización** para su instalación y funcionamiento.
- 2.- A tal efecto deberá adjuntar la siguiente documentación:
- a) Copia del documento nacional de identidad o similar del peticionario.
- b) La referida en el apartado b), número 2 del artículo 8 del presente Reglamento.
- 3.- A la vista de la documentación aportada, la Dirección de Juego y Espectáculos contestará, en el plazo máximo de 3 meses, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de **autorización**, pudiendo, en este último caso, señalar al interesado las medidas correctoras a adoptar en el local a efectos de la **autorización**.

4.- En el supuesto de que la respuesta a la consulta fuera favorable, si el interesado inicia expediente de **autorización** no estará obligado a presentar la documentación a que se refiere el número 2 de este artículo. Si el informe fuera condicionado a la adopción de medidas correctoras, el interesado, en el curso del expediente, deberá justificar la realización de aquellas. Para que surta efecto lo dispuesto en este apartado la solicitud de **autorización** de instalación de Salón deberá realizarse en un plazo máximo de 3 meses desde el recibo por el interesado de la contestación a la consulta previa de viabilidad.

5.- La respuesta a la consulta previa de viabilidad no supondrá en ningún caso **autorización** administrativa para la explotación del Salón objeto de la consulta, siendo preciso, en todo caso, obtener la **autorización** a través del procedimiento establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

SÉPTIMO.- Debate planteado; consideraciones en relación con el contenido de las actuaciones y el Reglamento de Salones de Juego y Salones recreativos; distinción entre consulta y solicitud de autorización .

Como ha quedado recogido, en esta sentencia se da respuesta a recursos contenciosos-administrativos interpuestos por Automáticos Txomin, S.A., contra las resoluciones que han quedado identificadas, contra (i) la decisión de no admitir a trámite la solicitud de iniciación del procedimiento de **autorización** de instalación y funcionamiento de salón juego formulado por Automáticos Txomin, S.A., así como contra (ii) la **autorización** de instalación y funcionamiento de Salón de Juego tipo B a Froom Game, S.L.

Acumulación, en relación con el contenido de las resoluciones recurridas y sus antecedentes, que desde un inicio se debió considerar preceptiva, como así se desprende de la decisión de la Administración de no admitir a trámite la solicitud de la demandante, justificada en la que consideró previa solicitud de **autorización** de Froom Game, S. L., en los términos que reflejan los antecedentes relevantes que hemos dejado recogidos en esta sentencia, que son necesaria cabecera para la respuesta que ha de dar la Sala, de conformidad con el marco jurídico de aplicación, al que también nos hemos referido.

Tras ello, como se desprende de la estructura de esta sentencia, daremos respuesta al recurso acumulado 467/2017, en relación con las resoluciones de la Administración que ratificaron la inadmisión a trámite de la solicitud de la demandante, de iniciación del procedimiento de **autorización**, porque encierra el núcleo de la argumentación de la demandante, porque de no acoger lo pretendido por la demandante, como así lo tendrá que concluir la Sala, desencadenará el rechazo del recurso acumulado 603/2016, en relación con la **autorización** a Froom Game, S.L., porque como se desprende de la demanda de este recurso, está condicionada a que prospere la pretensión de admisión a trámite de la solicitud de la hoy demandante.

Al entrar a responder a los motivos relevantes que traslada la demandante, debemos precisar que de conformidad con el Reglamento de Salones de Juego y Salones recreativos, aprobado por Decreto 380/1994 de 4 de octubre, con su modificación por Decreto 25/2012 de 28 de febrero, en los términos que hemos recogido, nos encontramos ante la regulación del procedimiento para la **autorización**, ante las exigencias que plasma el artículo 8, junto a las pautas sobre el otorgamiento de dicha **autorización** del artículo 9, con la singularidad de que en el artículo 10 se regula la consulta previa de viabilidad, posibilidad que se pone en manos de cualquier persona interesada en la explotación de un Salón.

Se regula el derecho a instar de la Dirección de Juego y Espectáculos, la consulta sobre la posibilidad de obtener **autorización** para la instalación y funcionamiento, posibilidad, no obligación, dado que se puede instar directamente la **autorización** siguiendo las pautas del artículo 8, consulta previa de viabilidad que exige aportar determinada documentación como plasma el artículo 10.2, recogiéndose que la contestación debe recaer en el plazo de 3 meses, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de **autorización**, debiendo ratificar aquí, que con la solicitud de consulta no se inicia el expediente de **autorización**, como expresamente se desprende del artículo 10.4 y 5 del Reglamento, cuando señala:

< < 4.- En el supuesto de que la respuesta a la consulta fuera favorable, *si el interesado inicia expediente de **autorización*** no estará obligado a presentar la documentación a que se refiere el número 2 de este artículo. Si el informe fuera condicionado a la adopción de medidas correctoras, el interesado, en el curso del expediente, deberá justificar la realización de aquellas. *Para que surta efecto lo dispuesto en este apartado la solicitud de **autorización** de instalación de Salón deberá realizarse en un plazo máximo de 3 meses* desde el recibo por el interesado de la contestación a la consulta previa de viabilidad.

5.- La respuesta a la consulta previa de viabilidad no supondrá en ningún caso **autorización** administrativa para la explotación del Salón objeto de la consulta, siendo preciso, en todo caso, obtener la **autorización** a través del procedimiento establecido en el artículo 8 de este Reglamento > > .

Así debe ser, porque el punto 4 expresamente se refiere al supuesto de que tras la consulta con respuesta favorable el interesado inicie el expediente, unido a lo que significa exonerar de aportar la documentación del punto 2 del artículo 10, porque ya se ha presentado a los efectos de la consulta, unido a lo referido al



informe condicionado, con la precisión de que para que surta efectos todo ello, la solicitud de **autorización** de instalación de Salón deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses desde que el interesado reciba la contestación a la consulta previa de viabilidad, por lo que tras la consulta y la respuesta, se exige solicitud, que es la que da inicio al procedimiento de **autorización** del artículo 8.

Además, el punto 5 del artículo 10 que seguimos, expresamente plasma que la respuesta a la consulta previa de viabilidad no supondrá en ningún caso **autorización** administrativa para la explotación del Salón objeto de consulta, remarcando que es preciso, en todo caso, obtener la **autorización** a través del procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento.

Con ese punto de partida, debemos remarcar, en relación con los antecedentes, que el escrito que presentó la demandante, automáticos Txomin, S.A., el 15 de febrero de 2013, registro de entrada 135.196, en la Oficina Territorial de Juego y Espectáculos de Bizkaia, fue de consulta, sobre el cumplimiento de distancias entre locales de juego de Portugalete, recordando como en él se plasmó:

< < La consulta concreta es si con respecto a las distancias y especificaciones marcadas, tanto por el Reglamento de Salones de Juego como por el Reglamento de Salas de apuestas, con respecto a otros salones de juego y salas de apuestas existentes o en tramitación en los alrededores, tendría cabida la instalación de esta actividad de salón de juego con servicio complementario de hostelería en el local indicado > > .

Asimismo tenía naturaleza de consulta la que el mismo día, registro de entrada 137.577, presentó la otra mercantil, también en la Oficina Territorial de Juegos y Espectáculos de Bizkaia, con la que expresamente trasladó solicitaba la declaración de inexistencia de Salones de Juego en la zona considerando una distancia igual o inferior a 250 metros, medidos radialmente 400 metros medida linealmente que hacía referencia a la exigencia del artículo 8.5 del Reglamento introducida por el Decreto 25/2012 .

Por ello, punto de partida relevante es que ambos escritos tenían naturaleza de consulta previa de viabilidad, a los efectos del artículo 10 del Reglamento Salones de Juego y Salones Recreativos , que debemos concluir que se presentaron el mismo día, pero con carácter previo la de la demandante, estando a lo que así se debe extraer, por no existir prueba e contrario, del número de Registro de Entrada, respectivamente 135.196 y 136.577, nos remitimos a los folios 1 a 4 del expediente que hemos seguido al retomar los antecedentes relevantes, es del recurso acumulado 467/2017, con antecedente en el recurso 279/2013 del Juzgado número 2 de Bilbao y del recurso de apelación 430/2016.

Debemos significar que el Responsable Territorial de Bizkaia, la Oficina Territorial de Juegos y Espectáculos, solicitó certificado de cumplimiento de distancias en relación con ambas solicitudes en la misma fecha, el 4 de marzo de 2013 ,que el Responsable de Tramitación y **Autorizaciones** en la misma fecha, el 6 de marzo de 2013, dio respuesta a ambas solicitudes, trasladando a ambas interesadas que no existían otros locales de juego que pudieran impedir la instalación, pero remarcando que *la contestación tenía carácter meramente informativo y referida exclusivamente a la fecha* en cuestión, lo que ha de ponerse en relación con las pautas del artículo 10, sobre la consulta previa de viabilidad, del Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos .

Asimismo debemos significar que ambos escritos de respuesta a las consultas, tienen la misma fecha de salida, el 12 de marzo de 2013, con la singularidad de que la notificación a Froom Game, S.L. se produjo el 19 de marzo de 2013, y a la demandante, Automáticos Txomin, S.A., el 15 de marzo de 2013, por ello con carácter previo a la anterior.

Tras ello tenemos que fue el 19 de marzo de 2013 cuando Froom Game, S.L. presentó el escrito de solicitud en el que plasmó:

< < Solicito de esta administración y con relación al escrito sobre cumplimiento de distancias presentado el 15 de febrero de 2013 sea considerado como solicitud para la instalación de salón siendo este el ánimo del escrito presentado y en ningún caso se considerase como mera solicitud de información como parece se ha considerado > > .

Fue el día siguiente, el 20 de marzo de 2013, cuando se presentó en la Oficina Territorial de Juegos y Espectáculos de Bizkaia el proyecto técnico suscrito por el Sr. Belarmino , colegiado del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Bizkaia, proyecto de instalación de Salón de Juegos, debiendo significar, como recogíamos, que en él se plasmó que lo era en complemento de la solicitud de **autorización** iniciada por la documentación registrada el 15 de febrero de 2013, debiendo ratificar que era de *consulta* previa de viabilidad, no solicitud de inicio del procedimiento para la **autorización** de la instalación y funcionamiento; ello sin necesidad, en este supuesto, por la conclusión a la que debemos llegar, de añadir consideraciones sobre el hecho de que la presentación de ese documento técnico no fuera de expresa solicitud de **autorización** suscrita en nombre de la hoy demandante, pudiéndose entender que así actuó al partir de que simplemente



se aportaba para subsanar lo que por ella se consideró, erróneamente como hemos concluido, solicitud ya presentada el 15 de marzo de 2013.

Cierto que recayó propuesta de informe favorable en relación con la solicitud de la hoy demandante, de fecha 22 de marzo de 2013, por parte del Responsable Territorial de Bizkaia, pero no se ratificó, ni por el Responsable de Tramitación y **Autorizaciones**, ni por el Director de Juego y Espectáculos, tras lo que recayó la resolución de 29 de abril de 2013 del Director de Juego y Espectáculos, que no admitió a trámite la solicitud de 20 de marzo de 2013, al considerar relevante que se daba el obstáculo de distancias del artículo 8.5, párrafo primero, en relación a la solicitud cursada el 19 de marzo de 2013 por Froom Game, S.L., en el fondo por la existencia de otra solicitud, de otro procedimiento de **autorización**, incompatible por razón de las distancias, en relación con lo que se consideró solicitud del día 19 de marzo de 2013 de Froom Game, S.L. en los términos que venimos refiriendo y que reflejan los antecedentes trasladados a esta sentencia.

Con la valoración que se ha hecho en relación con la justificación de la decisión de la Administración en el curso del expediente, ya procede responder a los distintos motivos de impugnación de la demandante.

OCTAVO.- Respuesta a los motivos de impugnación de la demandante.

1.- En primer lugar, debemos considerar que no puede achacarse a la Administración que se haya separado del previo criterio seguido en actuaciones precedentes, en relación con la singular exigencia de motivación del artículo 54.1.c) de la Ley 30/92 .

Por ello desconocimiento del precedente, lo que en el fondo incorpora argumentos que serían específicos de una vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la norma, en este caso por la administración.

Aquí no puede considerarse que así se dé con los precedentes que traslada la demanda, ni con la prueba documental aportada en el recurso 266/2014 del Juzgado nº 1 de Bilbao, antecedente del recurso 603/16 de la Sala, ésta unida en cuerda floja, dado que no consta válidamente acreditado que estemos ante un supuesto como el de autos, de concurrencia de dos mercantiles interesadas, que en la misma fecha presentan consulta previa de viabilidad, tras lo que se emiten los informes respuesta y se presentan solicitudes en dos fechas distintas; no en concreto ante solicitud de **autorización** desde el inicio, ni solicitud mixta de viabilidad y de **autorización**, como lo vemos en concreto en la solicitud de 1 de octubre de 2013 de Recreativos Uribe Costa S.L.; nos remitimos a la prueba documental, carpeta roja, aportada en el referido recurso 266/2014.

Ello ya excluye hacer consideraciones añadidas sobre las pautas en las que opera el derecho a la igualdad en la aplicación de la norma por la administración, así como sobre la legalidad aplicable.

Debemos significar que aquí no se aprecia que la Administración date o fije en la fecha 15 de febrero de 2013 la solicitud de Froom Game, S.L., dado que el debate jurídico se solventa teniendo presente, no la fecha de la consulta previa de viabilidad, de 15 de febrero de 2013, sino la fecha de la solicitud, 19 de marzo de 2013, previa a la fecha de solicitud de la hoy demandante, del día siguiente 20 de marzo, quien asimismo había presentado consulta de viabilidad el 15 de febrero de 2013.

2.- Todo lo hasta aquí recogido también excluye apreciar que se dé desviación de poder.

Innecesario es introducirnos en las pautas y requisitos de la desviación de poder y de lo que ello significa, sobre lo que las partes han dado sobrado conocimiento, pero sí debemos significar que el discurso del expediente, en los términos que hemos recogido en los antecedentes, excluye que opere, si tenemos en cuenta que ante consultas previas de viabilidad presentadas en la misma fecha, se solicitan los certificados del cumplimiento de distancias para ambas solicitudes, en la misma fecha 4 de marzo de 2013, se da respuesta por el Responsable de Tramitación y **Autorizaciones** en la misma fecha, 6 de marzo de 2013, remarcando expresamente, como recogíamos, que la contestación tenía meramente carácter informativo, y referida exclusivamente a la fecha que se consideraba, además de que, exclusivamente como dato añadido, se notifica a la hoy demandante con carácter previo, el 15 de marzo de 2013, a la empresa contrincante, que lo fue el 19 de marzo de 2013.

Lo que fue desencadenante de la decisión de la Administración es que la demandante presentó la solicitud el 20 de marzo de 2013, en los términos que hemos referido, un día posterior a Froom Game, S.L., ello al margen de que la solicitud de 19 de marzo de 2013 de ésta debiera ser complementada, en relación con las exigencias del artículo 8 del Reglamento, sin que a estos efectos sean relevantes las incidencias en relación con la personación de la demandante en el expediente seguido como consecuencia de la solicitud de Froom Game, S.L.

En este ámbito la Sala no puede sino ratificar que el escrito presentado el 19 de marzo de 2013 por Froom Game, S.L., en la Oficina Territorial de Juego y Espectáculos, tras la respuesta que se dio a la consulta de viabilidad, debió considerarse solicitud a los efectos del procedimiento de la **autorización** de instalación y



funcionamiento del artículo 8 del Reglamento, con independencia de que se plasmara la petición de que se consideraba como solicitud, para la instalación de Salón, el escrito presentado el 15 de febrero de 2013, e incluso plasmar que no se consideraba solicitud de información, como se precisó parecía haber considerado la Administración.

Por todo ello, la Sala ratifica que conforme a derecho actuó la Administración al considerar consulta de viabilidad el escrito presentado el 15 de febrero de 2013 por Froom Game, S.L., nos remitimos a su contenido, y asimismo ratificamos que correcto fue considerar solicitud de **autorización** de instalación y funcionamiento, el escrito por ella presentado el 19 de marzo de 2013, al margen de que se debiera complementar o subsanar la solicitud.

3.- En cuanto a la infracción del artículo 89.4 de la Ley 30/92, debemos precisar su contenido en lo que interesa, en cuanto establece que la Administración podrá inadmitir la solicitud de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio de derecho de petición previsto en el artículo 29 de la Constitución.

La Sala considera, con las matizaciones que vamos a hacer, que en este caso se justificaba el pronunciamiento de inadmisión a trámite de la solicitud, con el arropo fáctico y normativo que hemos referido, estando a la previa solicitud de 19 de marzo de 2013 de Froom Game, S.L., que hacía inviable, inicialmente, lo pretendido por la demandante, de prosperar la solicitud de Froom Game, S.L., en relación con lo previsto en el artículo 8.5 del Reglamento, según redacción del Decreto 25/2012.

Precepto que recordaremos impedía la **autorización** de Salas de Juego, no solo cuando existan otros autorizados, sino cuando estén en tramitación a una distancia igual o inferior a 250 metros medida radialmente, ni igual o inferior a 400 metros medida linealmente, del que se pretende instalar, debiendo recordar, en relación con las previsiones que venimos analizando, que el precepto también recoge las consecuencias que se pueden derivar de que las solicitudes en tramitación queden truncadas, dado que el citado artículo 8.5 párrafo primero *in fine*, acaba señalando que en caso de archivo o denegación firme en vía administrativa del expediente en tramitación, el derecho lo podrá ejercitar el interesado que corresponda por orden de solicitud, que implicaba que, en este caso, de haberse truncado el procedimiento que se desencadenó con la solicitud de Froom Game, S.L. presentada el 19 de marzo de 2013, la hoy demandante podría haber rehabilitado la solicitud presentada el 20 de marzo de 2013.

En este ámbito, efectivamente, como defiende la demanda la Administración pudo condicionar la respuesta, en el procedimiento de **autorización** que arrancó con la solicitud de la demandante presentada el 20 de marzo de 2013, a la respuesta del procedimiento que consideró temporalmente precedente, en relación con la solicitud de 19 de marzo de 2013 de Froom Game, S.L., para no truncar la secuencia temporal de solicitudes, en concreto para el supuesto de que existieran incluso más de dos.

Lo relevante es que la existencia en tramitación de procedimiento de **autorización**, con inicio por solicitud de parte previa en el tiempo, impedía la **autorización** solicitada por la hoy demandante, que es lo que pretende ante la Sala, todo ello al margen de que la decisión de la Administración, de no admitir a trámite la solicitud de inicio de procedimiento de **autorización** de la demandante, tras la presentación del proyecto de instalación de Salón de Juego el 20 de marzo de 2013, debía entenderse, por los antecedentes que valoró la propia administración, como decisión condicionada o vinculada a la resolución final del procedimiento de **autorización** seguido a instancias de Froom Game, S.L.

Las conclusiones alcanzadas, unido a que deberemos ratificar la **autorización** a Froom Game, S.L., llevan a no extraer mayores consecuencias derivadas del motivo de impugnación al que damos respuesta, en concreto sobre si la Administración debió esperar a la conclusión del procedimiento de **autorización** que consideró preferente en el tiempo, con carácter previo a inadmitir, esto es, si debió esperar, dado que no podía autorizar por estar en tramitación solicitud preferente, antes de inadmitir.

4.- También debemos rechazar el cuarto de los motivos con el que se denuncia infracción del artículo 70 de la Ley 30/92, en relación con las precisiones que traslada la demanda.

Debemos recalcar, en este ámbito, que los escritos presentados tanto por la demandante, como por Froom Game S.L. el mismo día 15 de febrero de 2013, no eran de solicitud de **autorización** de instalación, sino de consulta de viabilidad a los efectos del artículo 10 del Reglamento, Salones de Juego y Salones Recreativos.

Ratificamos que en este ámbito no se debía dar preferencia a la solicitud de la demandante presentada el 15 de febrero de 2013 soportado en el previo registro de entrada 135.196, frente al 136.577, porque no se está ante solicitudes de **autorización**, sino ante consulta previa de viabilidad, sobre lo que nos remitimos a lo ya razonado y concluido.



En este ámbito también debemos responder a otro de los reparos que traslada la demandante, cuando concluye que no se debió responder que cumplieran con las distancias en la misma fecha a dos solicitudes incompatibles.

Sobre ello ratificamos que conforme a derecho fue la actuación de la Administración cuando respondió en la misma fecha a las solicitudes presentadas en la misma fecha, el 15 de febrero de 2013, con independencia de que hubiera existido separación temporal en la presentación de las consultas, aunque ello no se desprende directamente el número de Registro de Entrada, porque no se constató el momento exacto de presentación, lo que no se considera relevante, debiendo asimismo recalcar que la comunicación de la respuesta a la consulta de viabilidad, se notificó con carácter previo a la demandante, el 15 de marzo de 2013, cuando a la empresa contrincante se notificó el 19 de marzo, habiendo dejado la demandante transcurrir 5 días, hasta el 20 de marzo de 2013, para presentar el Proyecto de Instalación de Salón de Juego, que se debió encauzar como solicitud, por ello de inicio del procedimiento para la **autorización** a instalación y funcionamiento.

5.- En el quinto de los motivos de la demanda, denuncia infracción del apartado 3 del art. 2º del Decreto 25/2012, de 28 de febrero, de modificación del Reglamento de máquinas y sistemas de juego; de segunda modificación del Reglamento de salones de juego y salones recreativos y de cuarta modificación del Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por ello, en el fondo, infracción del párrafo primero del artículo 8.5 del Reglamento.

En este ámbito la Sala debe ratificar que la consulta previa de viabilidad incide directamente en la posibilidad de obtener **autorización** para instalación y funcionamiento, en relación con el obstáculo de las distancias, así se desprende del conjunto de antecedentes que hemos ido valorado, recogidos en esta sentencia, al margen de que en cualquier otra hipótesis no podía sino considerarse como consulta los escritos presentados el 15 de febrero de 2013, en concreto el que presentó la hoy demandante, por lo que nunca pudo considerarse iniciador del procedimiento de **autorización**, a solicitud de parte, como modo de iniciación del procedimiento administrativo de **autorización** de instalación y funcionamiento.

6.- En el sexto de los motivos, así hemos identificado el que la demanda refiere como séptimo, achaca a la Administración error en la apreciación de los hechos, para insistir en que el escrito presentado el 19 de marzo de 2013 por Froom Game, S.L., no debió considerarse solicitud de **autorización** y funcionamiento, ratificando la Sala que estando a su contenido, cuando plasmó:

< < Solicito de esta administración y con relación al escrito sobre cumplimiento de distancias presentado el 15 de febrero de 2013 sea considerado como solicitud para la instalación de salón siendo este el ánimo del escrito presentado y en ningún caso se considerase como mera solicitud de información como parece se ha considerado > > .

Al margen de lo que trasladó la interesada, en cuanto trasladó a la Administración que el escrito presentado el 15 de febrero de 2013 debió considerarse solicitud para la instalación y no mera solicitud de información, correcto fue considerar dicho escrito como de solicitud, con independencia de que se plasmara que el previo escrito en realidad no fue consulta sino solicitud, lo que no excluía que la Administración, como correctamente hizo, calificara como solicitud de **autorización** y funcionamiento el escrito de 19 de marzo de 2013.

Aquí no estamos ante la subsanación de la solicitud presentada el 15 de febrero de 2013, que ratificamos no fue solicitud sino consulta, y sí subsanación de la posterior solicitud presentada el 19 de marzo de 2013, como se encauzó en el curso del expediente.

Planteamiento éste que traslada la demandante para defender que si se permitió subsanar a Froom Game, S.L., la solicitud de 15 de marzo de 2013, también debió hacerse así con ella, por lo que, como defiende que la presentó con carácter previo en el tiempo, tendría preferencia, alegato no relevante estando a lo ya concluido, que los escritos presentados el 15 de febrero de 2013 por ambas mercantiles eran de consulta o información en relación con la viabilidad, singularmente respecto a las distancias, y no de solicitud de **autorización** iniciadora del procedimiento de **autorización** de instalación y funcionamiento del Salón.

7.- En el siguiente motivo la demanda defiende que la actuación recurrida ha incurrido en infracción del artículo 8 del Reglamento de Salones de Juego y Salones Recreativos, aprobados por Decreto 380/1994 del 4 de febrero, que como ya hemos recogido, regula el procedimiento para la **autorización** de instalación y funcionamiento.

Argumento que la Sala debe rechazar, remitiéndonos a lo ya razonado y al contenido del Reglamento, a la distinción entre el procedimiento por **autorización** e instalación y funcionamiento y la consulta previa de viabilidad, en los términos recogidos en el artículo 8 y 10 del mismo.



En este ámbito, en el fondo se viene a defender que no se estaba ante una consulta en relación con el escrito presentado el 15 de febrero de 2013, que para la demandante así se debió considerar porque en el escrito se plasmaba expresamente que se *pretendía* instalar un Salón de Juego; ratificamos que ante consulta se estaba, con independencia de esa precisión, dado que, en principio, toda la consulta de viabilidad está dirigida a la posibilidad de instalación de un salón, de su **autorización**.

Las precisiones complementarias que traslada la demanda no pueden tener la relevancia anulatoria que se pretende, dado que debe considerarse claro y cabal lo que se trasladó con el escrito de 15 de febrero de 2013, que era consulta, por lo que no debió la Administración, en este ámbito, interesar ningún tipo de aclaración o subsanación, como se dice en la demanda para que se hubiera sacada del error a la Administración para subsanar el procedimiento, encauzándole por el artículo 8, por ello haber encauzado el inicio de las actuaciones ante la administración del juego, con solicitud de **autorización** de instalación y funcionamiento, por ello iniciando el procedimiento, y no con consulta previa de viabilidad.

Sobre ello ratificamos que no es una solicitud iniciadora del procedimiento de **autorización** y funcionamiento, recalcando que así no se hizo por la interesada, y así debió considerarlo la Administración, enlazando con el contenido y literalidad de los escritos que ante ella presentaron, en concreto el escrito de solicitud de consulta de 15 de febrero de 2013 de la demandante.

La conclusión no queda altera porque en principio la consulta previa de viabilidad, queda abierta a cualquier persona interesada, que debe serlo interesada en la explotación de un Salón, y que la solicitud de **autorización** de instalación y funcionamiento, en los términos del artículo 8, se reduce para unos concretos interesados, para las empresas que estén autorizadas en el Registro de Empresas de Salones, porque exige aportar copia de la resolución de tal **autorización** o mención del número de inscripción autorizada, sin perjuicio de la previsión de que se pueda iniciar el procedimiento con solicitud conjunta de inscripción en el Registro de Empresas de Salones y la **autorización** de instalación y funcionamiento de un Salón de Juego recreativo, con la justificación de que se ha procedido en los términos del artículo 7 del Reglamento.

Tampoco son relevantes los alegatos de la demandante cuando insiste en que una empresa operadora de Salones de Juego, nunca utiliza la consulta previa de viabilidad, sino el procedimiento para la **autorización** de instalación y funcionamiento del Salón, por lo que la Administración, en caso de duda, debió haber instado la aclaración en los términos de los artículos 71.3 de la Ley 30/92 cuando no lo hizo.

Debemos recalcar, sobre ello, que en este caso no se podía considerar dudosa la petición que se trasladó con el escrito de 15 de febrero de 2013, porque expresamente se plasmó como consulta, respecto a las distancias en los términos literales que recogió el escrito cuyo contenido ya hemos referido y al que nos remitimos.

Ratificamos, en relación con lo que se insiste en este ámbito con la demanda, que la solicitud del demandante, presentada el 15 de febrero de 2013, no podía entenderse, como se defiende, como solicitud de inicio del procedimiento para la **autorización** de instalación y funcionamiento del Salón de Juego, ratificando que el que se plasmara en el escrito que se pretendía instalar un Salón de Juego, no puede desconectarse de lo que se solicitó, que fue expresa consulta con aquella finalidad.

Debemos ratificar que por el hecho de que el artículo 8.2 recoja que las personas físicas o jurídicas que pretendan la instalación de un Salón de Juego o de un Salón Recreativo, dirigirán la solicitud en los términos del artículo 70 de la Ley 30/92, con los documentos que refiere, no implica que el escrito presentado por la demandante el 15 de febrero de 2013 fuera solicitud a tales efectos, no pudiendo desconectarse la petición de consulta previa de viabilidad, en relación con quien pretenda la instalación de un Salón, dado que las propias pautas de la consulta previa de viabilidad del artículo 10 del Reglamento, están enfocadas a la solicitud de instalación, por ello para encauzar un procedimiento de **autorización** en los términos que refiere el precepto, a lo que nos remitimos.

Con todo lo esto aquí razonado, debemos concluir en rechazar los argumentos de la demanda del recurso acumulado a 367/2017, en relación con la decisión de la Administración de no admitir a trámite la solicitud de la demandante, que lleva, asimismo, a rechazar los argumentos de la demanda del recurso 603/2016, dirigido contra la resolución de la Administración que autorizó la instalación y funcionamiento del Salón de Juego a Froom Game, S.L.

NOVENO.- Costas.

Estando a los criterios en cuanto a costas del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, a pesar de la desestimación del recurso, por las singulares del supuesto al que se da respuesta, debemos concluir en que no procede la imposición a la demandante, a pesar de la desestimación de las pretensiones por ella ejercitadas en ambas demandas.



Conclusión que se justifica, a estos efectos, con lo razonado en esta sentencia al responder al motivo impugnatorio en el que se achaca a la actuación de la Administración infracción del artículo 89.4 de la Ley 30/92, unido a que existió, como recogemos de los antecedentes del expediente, *propuesta de informe favorable* en relación con la solicitud de Automáticos Txomin S.A., suscrita el 22 de marzo de 2013 por el Responsable Territorial de Bizkaia.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Que, desestimando el **recurso 603/2006 y acumulado 467/2017**, interpuestos por Automáticos Txomin, S.A., contra:

(i) La resolución de 9 de septiembre de 2013 del Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra resolución de 29 de abril de 2013 del Director de Juego y Espectáculos, que no admitió a trámite la solicitud de iniciación del procedimiento de **autorización** de instalación y funcionamiento de salón juego formulado por Automáticos Txomin, S.A., en Portugalete Calles Carlos VII nº 15 y Araba nº 7.

(ii) La resolución de 31 de julio de 2014 del Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 9 de abril de 2014 del Director de Juego y Espectáculos, por la que se concedió la **autorización** de instalación y funcionamiento de Salón de Juego tipo B a Froom Game, S.L., en el salón de juegos San Roque en el municipio de Portugalete.

Debemos :

1º.- Confirmar las resoluciones recurridas y rechazar las pretensiones ejercitadas con las demandas.

2º.- No hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (Artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJPV de fecha 3 de junio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0603 16, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.